

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MISTELVA ROSA GARCES ALVAREZ
edgarfdo2010@hotmail.com
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
iusveritas@gmail.com
info@iusveritas.com
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI
procjudadm59@procuraduria.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 17 de agosto de 2022, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia del 10 de junio de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILSON RUÍZ MEDINA Y OTROS h_amos76@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co francia.gonzalez@fiscalia.gov.co galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Advierte el Despacho que la fecha fijada en el auto que antecede contiene un error por cambio de palabras, el cual se procede a corregir de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar que el mes programado para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A corresponde al mes **febrero** y no septiembre, como se asentó.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el cambio de palabras que contiene el inciso 1° del numeral 1° del resuelve del auto del 10 de octubre del corriente, el cual quedará así:

“PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **16 DE FEBRERO DE 2023 a las 11:00 AM.**”

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	PABLO ANDRÉS PIZARRO COLLAZOS hugomedina.abogado@hotmail.com mailto:miguelsalazar052@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor PABLO ANDRÉS PIZARRO COLLAZOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, no se atiende a la cuantía. El último lugar donde se prestaron los servicios corresponde al Distrito Especial de Santiago de Cali, tal como se indica en la demanda, por lo que es este Juzgado competente.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que en este caso no es exigible en tanto que el acto demandado no concedió la posibilidad de interponer recursos de carácter obligatorio.
3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este caso se surtió el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 165 judicial II para asuntos administrativos, tal y como consta en la constancia que se encuentra disponible en la plataforma SAMAI.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que se presentó dentro del término de cuatro (04) meses previsto en el artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el retiro del servicio ocurrió el 22 de abril de 2021, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 23 de agosto de 2021, suspendiéndose dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día **19 de agosto de 2021** cuando faltaban 3 días para que caducara la acción, hasta la fecha de expedición de la constancia el

05 de octubre de 2021, y la parte actora radicó la demanda el **05 de octubre de 2021**, es decir, dentro de los cuatro (4) meses previstos por la norma en comento teniendo en cuenta el tiempo de interrupción.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI, índice 12.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor PABLO ANDRÉS PIZARRO COLLAZOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al Ministerio Público y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad

demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece la Ley 2213 de 2022.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.832 y portador de la Tarjeta Profesional No. 288.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta en la plataforma SAMAI, índice 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co dejuridicasas@gmail.com
DEMANDADO	MARIELA MARMOJELO DE GIRÓN juanfelipek@gmail.com linafergiron@gmail.com carmen.elena.gnavarro@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

En virtud de la constancia secretarial visible en el índice 36 del expediente digital¹, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 2 de septiembre de 2022², que dispuso “*REPONER PARCIALMENTE el auto de 5 de julio de 2022 que negó la medida provisional de suspensión de los actos acusado y en su lugar SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos de la Resolución No. 32553 del 21 de diciembre de 2000 expedida por Cajanal que reliquidó la pensión gracia del señor Wilson Girón Piedrahita (qepd) teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio (...)*”, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

En virtud de lo anterior y, en atención a que en el presente caso el auto se notificó por estado el 5 de septiembre de 2022 y la parte demandada interpuso y sustentó directamente el recurso de apelación

¹ Índice 36 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200043007600133

² Índice 28 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200043007600133

dentro del término de ejecutoria, esto es, el 7 de septiembre de 2022³, el despacho encuentra procedente dar trámite al presente recurso de apelación atendiendo los lineamientos de los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, el cual se concederá en efecto devolutivo, tal como lo dispone el parágrafo 1° ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se suspende provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 32553 del 21 de diciembre de 2000, entre otras disposiciones.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al Despacho de la Honorable Magistrada PAOLA ANDREA GARTNER HENAO, para que se surta la alzada, al ser el Despacho que tramita el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

mc

³ Índice 31 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200043007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00122-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LIDIA MUSRE DE VEGA Faucia_cali@hotmail.com Apoderado: Hadder Alberto Tabares Vega Abogados_pensiones@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora LIDIA MUSRE DE VEGA, a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la cual pretende la nulidad de la Resolución N° RDP 017071 del 15 de mayo de 2018, que ajusta la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FOPEP de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora Lidia Musre de Vega, y la Resolución N° RDP 019375 del 29 de mayo de 20193 que modifica la anterior resolución, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 3° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que en este caso no es exigible en tanto que los actos demandados no concedieron la posibilidad de interponer recursos de carácter obligatorio.
3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este no se agotó el trámite de conciliación

extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto - pensional- éste no requiere agotar dicho requisito, sumado a que su cumplimiento es facultativo en asuntos pensionales, como el de estudio.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo que ajusta una pensión, es decir, se trata de un acto que decide sobre una prestación periódica.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda a la entidad accionadas.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, como quiera que los anexos de la demanda inicialmente acreditan que el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez y de sobreviviente en calidad de asegurador a favor de la parte demandante por cuya existencia la UGPP ajusta la mesada pensional a su cargo por **compartibilidad**, el Despacho encuentra procedente ordenar su vinculación al proceso conforme lo autoriza el artículo 61 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora LIDIA MUSRE DE VEGA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **VINCULAR** a la presente acción a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como litis consorte necesario de la parte pasiva.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada UGPP y vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y,

b) al Ministerio Público

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la parte demandada UGPP, **b)** a la entidad vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y, **c)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las partes deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HADDER ALBERTO TABARES VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.451.078, portador de la tarjeta profesional No. 166.287 del C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ANDRÉS FELIPE GARCÍA VALENCIA CARLOS ALBERTO GARCÍA CARDONA KAROL STEFANY GARCÍA INGA DANIELA QUIMBAYA VALENCIA JUAN DAVID VALENCIA TRUJILLO GLORIA EUGENIA VALENCIA TRUJILLO aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

A través de apoderado judicial los señores ANDRÉS FELIPE GARCÍA VALENCIA, DANIELA QUIMBAYA VALENCIA, JUAN DAVID VALENCIA TRUJILLO, GLORIA EUGENIA VALENCIA TRUJILLO y el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA CARDONA, quien actúa en nombre propio y en representación de KAROL STEFANY GARCÍA INGA, instauran demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declaren administrativamente responsables por la presunta privación injusta de la libertad del señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA VALENCIA.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda debe ser inadmitida, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A establece los requisitos que se deben satisfacer antes de presentar la demanda, entre ellos se destaca que: **“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”** (Negritas fuera de texto).

En el presente caso advierte el Despacho que en la constancia expedida el 9 de junio de 2022 por la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no registra como parte convocante la demandante KAROL STEFANY GARCÍA INGA, ni tampoco se establece si la misma actúa a través del señor CARLOS ALBERTO GARCÍA CARDONA como representante legal, teniendo en cuenta que a la fecha de la solicitud de la conciliación no ostentaba la mayoría de edad.

Para subsanar dicha falencia la parte actora deberá allegar la certificación o constancia del respectivo Agente del Ministerio Público, en la que se incluya a la demandante KAROL STEFANY GARCÍA INGA como parte convocante, para así tener por satisfecho el requisito de procedibilidad respecto de la misma.

2. En la demanda se establece que la demandante KAROL STEFANY GARCÍA INGA, es representada por su padre el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA CARDONA, también demandante. Revisado el

Registro Civil de Nacimiento de la misma se advierte que a la fecha de presentación de la demanda (15 de junio de 2022) la demandante ostenta la mayoría de edad, razón por la cual se torna necesario que en ejercicio del derecho de postulación (art. 160 CPACA) la misma confiera poder de manera directa y faculte al apoderado judicial para que la represente en la presente demanda.

Por todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Para terminar, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la remisión de la subsanación que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por ANDRÉS FELIPE GARCÍA VALENCIA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co etobar@ugpp.gov.co edinsontobar@hotmail.com
DEMANDADO:	MARIA DALILA GOMEZ DE HURTADO Email: owhg@yahoo.es
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP- en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra el acto administrativo emitido por Cajanal, mediante el cual reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio a la señora MARÍA DALILA GÓMEZ HURTADO.

De la revisión de la demanda se extrae que la misma debe ser inadmitida, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncia a continuación:

Se avizora que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, obligación actualmente compilada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negritas fuera del texto original).

Entonces, como en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada al correo que aporta en su escrito.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora subsane la demanda, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP- en contra de la señora MARÍA DALILA GÓMEZ HURTADO.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NYDIA BERMUDEZ DE GONZALEZ cpilaricag@gmail.com paukerasociados@hotmail.com
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DEL VALLE notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora NYDIA BERMUDEZ DE GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 numeral 3 y 157 inciso 4 del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo sino de derechos pensionales, por lo que no se atiende a la cuantía. En cuanto al domicilio, la sede de la entidad demandada es en el Distrito Especial de Santiago de Cali, al igual que el de la demandante.
2. Frente al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la Resolución No. 0226 del 23 de febrero de 2021, en el artículo 9 de la parte resolutoria dispuso que contra ella procedía el recurso de reposición; y según lo establece el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición no es obligatorio, por lo que se puede demandar directamente.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales y/o pensionales, como en efecto ocurre en este proceso en donde se discute la reliquidación de la pensión.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011,

teniendo en cuenta que se demanda actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de una prestación periódica. Además, como se trata de una reclamación de aportes pensionales, “[...] pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral [...]”¹.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en el correo electrónico de radicación de la demanda, disponible para consulta de las partes en el índice 2 de la plataforma SAMAI.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora NYDIA BERMUDEZ DE GONZALEZ contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación por escrito de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 25 de agosto de 2016. RAD. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, según lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogad JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificado con la C.C. No. 14.437.519, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, índice 2 de la plataforma SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS CASTRO RODRÍGUEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por la señora MARIA INES CASTRO RODRIGUEZ a través de apoderada judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, no se atiende a la cuantía. El último lugar donde se prestaron los servicios corresponde al municipio de Dagua, tal como lo certifica el extracto de intereses a las cesantías expedido por el FOMAG (folio 11 anexos de la demanda), municipio que está comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Cali según el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. Según el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad será facultativo en asuntos laborales y pensionales, como en efecto corresponde este proceso. No obstante se observa que se aportó la copia de la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial, con radicación No. E-2022-131571 del 10 de marzo de 2022.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse

en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a la entidades accionadas por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora MARIA INÉS CASTRO RODRÍGUEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),

b) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

c) al Ministerio Público y,

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al correo electrónico de cada entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

(FOMAG), **b)** a la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la C.C. No. 41.959.926, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

+

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YAMILE BALANTA ORTIZ yamile.balanta@hotmail.com notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE JAMUNDÍ notificacionjudicial@jamundi.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por la señora YAMILE BALANTA ORTIZ a través de apoderado judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, no se atiende a la cuantía. El último lugar donde se prestaron los servicios corresponde al municipio de Jamundí, tal como se indica en la demanda, municipio que está comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Cali según el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. Según el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad será facultativo en asuntos laborales y pensionales, como en efecto corresponde este proceso. No obstante, se observa que se aportó la copia de la constancia

del trámite conciliatorio extrajudicial, con radicación No. E-2022-180668 del 31 de marzo de 2022.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a las entidades accionadas por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora YAMILE BALANTA ORTIZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),

b) a la entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ,

c) al Ministerio Público y,

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, al correo electrónico de cada entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** a la demandada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH